



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL4385-2021**

**Radicación n.º 90140**

**Acta 28**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 3 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CHARRY** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES**

De los documentos y piezas procesales aportados, la Sala

extrae que en este asunto la actora solicitó que se declare la «nulidad» de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad por omisión en la información que se debía brindar al momento del traslado.

En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones *«todos los valores que se hubiesen recibido por motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses»*. Asimismo solicitó que se condene a Colpensiones a *«reactivar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida»*, las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra *petita* (f.º 271 del archivo digital).

El asunto correspondió por reparto a la Jueza Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 16 de septiembre de 2019 decidió (f.º 225 a 226 y archivo digital de video audiencia):

*PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por la señora DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CHARRY al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 3 de noviembre de 1998 con efectividad a partir de 1º de enero de 1999 por intermedio de la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por gastos de administración y traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CHARRY a COLPENSIONES. Para ello se concede el*

*término de un (1) mes.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.*

*CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la pasiva.*

Por apelación de las demandadas, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de las condenas que no apeló, mediante providencia de 31 de agosto de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió (f.º 271 a 274):

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 3 de diciembre de 2020 el Tribunal negó, bajo el argumento que no tenía interés económico para recurrir debido a que no se evidenciaba ningún perjuicio económico (f.º 282 a 283).

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, indica que no es cierto que sea una mera tenedora o depositaria de los aportes, pues ello desconoce las obligaciones que adquiere al administrarlos. Afirma que *«no es que la administradora de pensiones esté apropiándose de*

*los aportes del afiliado que son de su propiedad, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecerlos».*

Señala que la *nulidad* del traslado genera un «*menoscabo en el equilibrio financiero del sistema*» y desconoce que durante años aseguró el patrimonio del afiliado y amparó los riesgos pertinentes. Además, que dichos procesos por sí mismo tienen interés en casación, pues debía tenerse presente que negó el traslado con argumentos amparados en las leyes vigentes; y que si en casos con iguales situaciones de hecho le conceden el recurso extraordinario al demandante, este criterio también debería aplicarse en su favor (f.º 286 a 288).

A través de providencia de 10 de marzo de 2021, el Tribunal confirmó la decisión recurrida al considerar que las condenas impuestas a Porvenir S.A. respecto de la ineficacia del traslado no le representan erogación alguna que económicamente la puedan perjudicar. En apoyo, se refirió al auto CSJ AL1223-2020.

En consecuencia, dispuso la expedición de copias para surtir la queja, que fueron remitidas en archivos digitales a esta Corporación por vía correo electrónico mediante oficio de 28 de abril de 2021.

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se recibió escrito por parte de la demandante, mediante el cual solicitó que se niegue el

recurso extraordinario de casación interpuesto por Porvenir S.A. y por ende se declare ejecutoriado el fallo.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea

determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, apeladas por la administradora de pensiones recurrente, que declaró la ineficacia del traslado que efectuó la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. a *«trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por gastos de administración y traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CHARRY a COLPENSIONES»*.

Pues bien, es oportuno destacar que en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no

hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada.

Así, en dichos casos debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de*

*Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

Ahora, para la Sala no son de recibo los argumentos que expone la recurrente para confrontar este criterio. En efecto, en nada incide que en calidad de administradora del sistema deba cumplir con las obligaciones legales que se le asignan, como garantizar un rendimiento mínimo de los aportes, cumplir con la redirección de los pagos a seguros previsionales, custodiar las historias laborales, etc., pues la orden impartida en las instancias simplemente implica que deje de asumir tales funciones. Y si esto le representa un *menoscabo económico al sistema*, no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlo en la sentencia.

Tampoco son válidas las afirmaciones genéricas como que el simple hecho de tratarse de una pretensión de ineficacia de traslado genera inexorablemente interés económico en casación, pues este dependerá de las circunstancias de cada caso.

Por último, en cuanto a los cuestionamientos relativos al principio de igualdad, la censura no explica la situación idéntica que a su juicio transgrede ese mandato. No bastaba que se refiriera genéricamente a un demandante y un escenario procesal en el que hipotéticamente se dirime una pretensión de ineficacia de traslado entre regímenes, y sin



explicar en detalle la forma en que ello se asimila fácticamente al caso aquí analizado. Además, tal similitud tampoco se infiere de los argumentos expuestos.

En el anterior contexto, el *ad quem* no incurrió en error alguno al negar la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que se declarará bien denegado tal medio de impugnación.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CHARRY** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

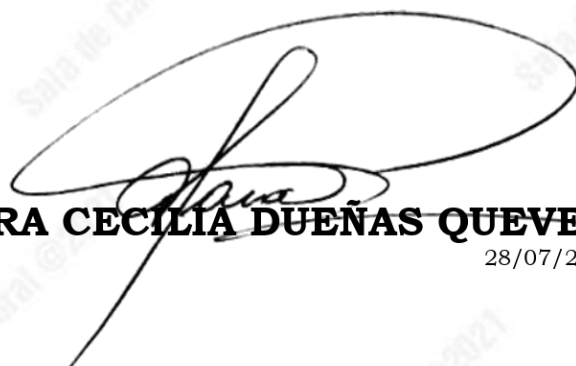
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Impedido)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**


28/07/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**  
**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105021201800632-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90140</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, DIANA MARIA RODRIGUEZ CHARRY
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **157** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_